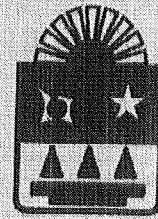




PERIODICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

Chetumal, Q. Roo, 28 de Enero de 2010

Tomo I

Número 5 Extraordinario

Séptima Epoca

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS
EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

CONTENIDO

REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE APERTURA Y CIERRE DE LAS CASAS DE EMPEÑO O PRESTAMO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.	2
REFORMA AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.	7
PADRON DEL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS VALUADORES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.	9



REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE APERTURA Y CIERRE DE LAS CASAS DE EMPEÑO O PRESTAMO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LICENCIADO FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGA EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN XVIII Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91, FRACCIONES VI Y XIII, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO TENGO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE APERTURA Y CIERRE DE LAS CASAS DE EMPEÑO O PRESTAMO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley que establece las bases de apertura y cierre de las casas de empeño o préstamo en el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 2.- Las personas físicas y morales que deseen aperturar establecimientos cuyo objeto sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán obtener previamente la autorización del Ejecutivo del Estado en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I.- Secretaría.- Secretaría de Hacienda del Estado.

II.- Ley.- La Ley que establece las bases de apertura y cierre de las casas de empeño o préstamo en el Estado de Quintana Roo.

III.- Reglamento.- El Reglamento de la Ley que establece las bases de apertura y cierre de las casas de empeño o préstamo en el Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 4.- El cobro de los derechos por la expedición, revalidación o modificación de las autorizaciones, se sujetará a las restricciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y en tanto el Estado permanezca adherido al

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se mantendrá en suspenso, y no se exigirá el requisito de presentación o exhibición del recibo fiscal de pago por estos conceptos, a que refiere la Ley.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de los requisitos exigidos por solicitudes de expedición, revalidación o modificación de las autorizaciones, cuando la Ley haga referencia a domicilios de establecimientos, se deberá de presentar un comprobante del domicilio oficial vigente como recibo de agua, luz o impuesto predial, expedido a nombre del solicitante o en caso de no ser el titular del domicilio, deberá de estar expedido a nombre del arrendador que aparezca en el contrato de arrendamiento que al efecto se exhiba para acreditar el domicilio correspondiente, documentos que se presentaran en original para su cotejo y copia para el expediente.

En seguimiento a lo dispuesto en el párrafo que antecede, la póliza de seguro deberá de estar expedida a nombre de la casa de empeño y deberá de asegurar al establecimiento que se pretenda autorizar, por responsabilidad a terceros por robo, daños y perjuicios a los bienes pignorados que tengan en posesión, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad en su escrito de solicitud, que se comprometen a manifestar en cada ticket y contrato de mutuo con garantía prendaria que celebren, la modalidad de seguro contratado, la forma de hacerlo efectivo y el domicilio del establecimiento en que se celebre el contrato y se encuentren los bienes.

ARTÍCULO 6.- Con la finalidad de que la Secretaría pueda llevar a cabo un eficaz registro de las autorizaciones de apertura otorgadas a las casas de empeño que le exige la Ley, será obligación de los solicitantes manifestar en su escrito de solicitud correspondiente, los números telefónicos del establecimiento de la persona física o moral y además, el de su representante legal, en su caso; los que se deberán de actualizar o ratificar en cada solicitud de revalidación o modificación de la autorización respectiva.

ARTÍCULO 7.- Dentro de los 20 días hábiles que sigan a la recepción de la solicitud de autorización de apertura, las visitas de verificación que realice la Secretaría tendrán como finalidad constatar la veracidad de la información proporcionada por el solicitante, las que constarán en actas que se integrarán al expediente correspondiente.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría, deberá de resolver la procedencia de la petición dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo en el que se

declare concluido el análisis de la documentación y realización de las visitas de verificación o bien después del plazo de 20 días hábiles que le otorga la Ley para tal efecto.

ARTÍCULO 9.- Las resoluciones que nieguen alguna solicitud o causen un agravio al interesado, tienen el carácter de actos administrativos de autoridad Estatal, impugnables mediante demanda de nulidad ante la H. Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO III DE LA EXPEDICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 10.- La Secretaría, al momento de hacer entrega del original de la autorización al promovente, requisitará un formulario a manera de acta, que para tal efecto elabore, en el que dará fe y hará constar el carácter del compareciente, la exhibición que haga de la póliza de seguro o fianza a que le obliga la Ley y la entrega de una copia certificada de la misma, así como la entrega que haga la Secretaría de la autorización original, debiéndose firmar por el personal de la Secretaría encargada del trámite respectivo y por el compareciente.

En conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede, la Secretaría integrará la copia certificada de la póliza de seguro o fianza, al expediente correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 11.- Para efectos de la procedencia de modificación de la autorización, por las causales a que se refieren las fracciones I y II del artículo 18 de la Ley, se deberá de presentar y entregar copia certificada del acta notariada del cambio de razón social o denominación de la casa de empeño en la que conste que las responsabilidades, derechos y obligaciones las conserva el mismo propietario, o bien acta notariada de cambio de propietario, titular o representante legal, en la que se subroguen de manera total los derechos, obligaciones y responsabilidades entre la persona física o moral que deje de fungir, por el que lo sustituye.

ARTÍCULO 12.- La nueva autorización que se expida a consecuencia de una solicitud de modificación, deberá de conservar la vigencia de la autorización original a la que sustituye, y su entrega deberá de llevarse a cabo conforme al procedimiento a que se refiere el artículo 10 del presente reglamento.

CAPÍTULO V DE LA REVALIDACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 13.- La vigencia de las autorizaciones es indefinida, y su revalidación se efectuará dentro de los dos primeros meses de los años subsecuentes al del que se expidió la autorización original que se pretenda revalidar.

ARTÍCULO 14.- Durante el tiempo que la Secretaría determine la procedencia de la solicitud de revalidación, deberá de proporcionarle a la casa de empeño o préstamo, el documento provisional a que se refiere el último párrafo del artículo 21 de la Ley, con sus mismos efectos y condiciones.

ARTÍCULO 15.- Para la entrega de la constancia de revalidación con su respectiva autorización original, deberá de llevarse a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 10 del presente reglamento.

CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO 16.- La Secretaría atenderá los asuntos que se le tienen encomendados por la Ley, a través de las unidades administrativas que faculte para tal efecto en su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 17.- La vigilancia y exacto cumplimiento de la Ley a cargo de la Secretaría, se llevará a cabo bajo las figuras de visitas domiciliarias y de inspección a que se refiere el artículo 40 fracción IV del Código Fiscal del Estado, únicamente en lo que a procedimiento se refieran los artículos 41, 42, 42-B, 43, 44, 45, 47 párrafos segundo y tercero, 48 y 54 de dicho Código, debiendo, previo acuerdo, notificar al particular los plazos y términos que otorgue en cada procedimiento al que se allegue, para proveer el cumplimiento oportuno de las obligaciones que detecte a cargo de los particulares, para lo cual en caso de que proceda, deberá de respetar los términos y plazos que la Ley estipule en procedimientos análogos.

**CAPÍTULO VII
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 18.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 29 de la Ley, el día, hora y lugar que se le indique al infractor para que presente su escrito de declaración y ofrecimiento de pruebas con relación a los actos o hechos que se reclaman, deberá de estar dentro de los 5 y 7 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique el documento respectivo

ARTÍCULO 19.- La aplicación de lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley, será conforme al criterio de reincidencia, para lo cual deberá de haberse impuesto previamente una sanción debidamente cumplimentada.

TRANSITORIO

ÚNICO.- EL presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE HACIENDA

**LIC. JOSÉ EDUARDO OVANDO
MARTÍNEZ**

**LIC. FREDY EFRÉN MARRUFO
MARTÍN**